

Indivisibilidad de la prenda

Recurso de nulidad interpuesto por don Leonidas Cárdenas en el juicio con P. Combe y Bert, sobre entrega de acciones.—De Lima,

Excmo. Señor:

Don Leonidas Cárdenas demanda á los señores P. Combe y Bert para que le devuelvan cincuenta acciones de la Sociedad "La Cotabambas Auraria", que les dió en garantía del depósito de mil doscientos soles de que era responsable, por haber cumplido con consignar judicialmente esta suma; pero del documento de fojas 15, reconocido á fojas 18, resulta que esas acciones se dieron en prenda, para asegurar la devolución de \$ 1,647.65 cts. más los intereses al 1 % mensual, sobre el principal de \$ 1,200, que se devengasen desde el 11 de abril de 1904 hasta el día del pago; de manera que, aun cuando los autos agregados acreditan que el demandante consignó, efectivamente, en octubre de 1904 á disposición de sus acreedores, la referida cantidad de \$ 1,200, no procede la devolución de todas las acciones como lo pretende el demandante ó de solo algunas de ellas como lo resolvió el juez de primera instancia, porque una ú otra cosa sería opuesta al principio de la indivisibilidad de la prenda consagrada por el artículo 1994 del Código Civil.

En los escritos de alegato y expresión de agravios sostiene el actor la nulidad del convenio de fojas 15, como opuesto al artículo 1713 del Código Civil; pero este punto no ha sido materia de la demanda, ni de la controversia, y no puede serlo, por consiguiente, del fallo que se expida.

La demanda se contrae á la devolución de la garantía, en el supuesto de haber sido constituido para asegurar el pago de cierta suma; y como el contrato demuestra que la obligación principal se contrajo por cantidad mayor, la acción carece de fundamento legal.

Guardando entera conformidad con estas ideas, la sentencia revocatoria pronunciada por la Il^{ta}. Corte Superior de este distrito judicial, puede V^E. declarar que no hay nulidad, salvo mejor acuerdo.

Lima, marzo 23 de 1908.

BARRETO.

Lima, abril 4 de 1908.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 48 vuelta, su fecha 23 de agosto del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas 31, su fecha 18 de agosto de 1906, declara infundada la demanda interpuesta por don Leonidas Cárdenas, y que no procede por ahora la devolución

solicitada, condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso y los devolvieron.

Elmore. — León. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 579.—Año 1907.

Los delitos que cometan los jueces de Paz en el ejercicio de sus funciones están sujetos á la jurisdicción criminal y no á la del juez de Revisiones (1).

Juicio seguido por don Eulosis Huaranga contra el Juez de Paz don Apolinario Sánchez, por abuso y usurpación de autoridad.—De Lima.

DICTÁMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Tratándose de una querrela en que se imputa la comisión de un delito aun cuando el autor sea Juez de Paz, es U.S. el competente. Al presente no se trata de queja ó revisión, casos en que competería el conocimiento al señor Juez de Revisiones, sino del delito de abuso de autori-

[1] Véase la ejecutoria inserta en la pág. 212 del Tomo I., correspondiente al año 1905.